

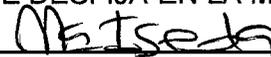
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 015			Fecha: 23/03/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-23-31-000-2000-00072-00	Ejecutivo	Laureano Mendoza Hinojosa	Municipio de Chiriguana	Se ordena la entrega de unos deósitos judiciales. Se ordena embargo de los dineros que posea el municipio demandado en la cuenta No. 523-107439-17 en Bancolombia. Se ordena embargo de remanentes que exista o llegare a existir en los procesos acumulados 2006-01180, 2006-01181 y 2006-01182, que cursan en este Despacho. Finalmente se niega el embargo de los remanentes dentro del proceso 2000-01036 que cursaba en este Despacho.	22/03/2018
20-001-33-15-000-2000-01388-00	CONTRACTUAL	Municipio de Pailitas	Fabio David García Gómez	Se designan Curador adlitem	22/03/2018
20-001-33-31-003-2011-00433-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Omaira Álvarez Carrillo	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, que confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014.	22/03/2018
20-001-33-31-004-2010-00221-00	Ejecutivo	Henry Bayona Quezada	Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua	Se ordena oficiar al Gerente de la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción, para que informe si fue cancelada la obligación que dio origen al proceso de la referencia	22/03/2018
20-0001-33-31-001-2011-00241-00	Ejecutivo	Nicolás Sánchez Pérez	Municipio de Tamalameque	Se Dispone requerir bajo apremios de ley al Gerente de Bancolombia, para que informe acerca del cumplimiento de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 8 de febrero de 2018	22/03/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-004-2012-00018	Reparación Directa	Elizabeth Cohen Vargas y otros	Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y otros	Se dispone remitir el expediente al Despacho del doctor José Antonio Aponte Olivella	22/03/2018
20-0001-33-31-006-2007-00428-00	Ejecutivo	Hospital Jorge Isacc Rincón	Municipio de la Jagua de Ibirico	Se resuelve Negar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte ejecutante. Así mismo se niega la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico.	22/03/2018
20-0001-33-31-005-2012-00060-00	Reparación Directa - Incidente de Regulación de Condena	Jairo León Arzuaga Rodríguez	Municipio de El Paso	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 8 de marzo de 2018, que confirmó el auto apelado de fecha 16 de noviembre de 2017.	22/03/2018
20-0001-33-31-005-2010-00503-00	Ejecutivo	Hospital Rosario Pumarejo de López	Departamento del Atlántico - Secretaría de Salud del Atlántico	Se ordena por secretaría desglosar el memorial y remitirlo a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2018
20-001-33-31-003-2012-00101-00	Reparación Directa	Kemmer Sarmiento Gamarra y otros	Departamento del Cesar y otros	Ordena remitir el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	22/03/2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/03/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: LAUREANO MENDOZA HINOJOSA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2000-00072-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de unos depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 14 de septiembre de 2000 (folios 35-36); de igual forma, mediante auto del 29 de noviembre de 2017, se modificó la liquidación del crédito, siendo aprobada en la suma de \$181.630.326.11 (folios 195-197)

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, se dispuso la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO	VALOR
424030000545193	\$81.581.06
424030000545243	1.428.100.00

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora en memoriales a folio 201, 203-204 ha solicitado la entrega de unos depósitos judiciales constituidos en el proceso del asunto.

Lo anterior, se ha verificado por parte del Despacho y en efecto se han constituido los siguientes depósitos judiciales en la cuenta respectiva y dentro del proceso del asunto:

NÚMERO	VALOR
424030000545301	384.000.00
424030000545390	2.496.000.00
424030000545491	3.068.000.00
424030000545614	1.704.000.00
424030000545772	2.868.100.00
424030000546071	1.168.000.00
424030000546179	1.056.000.00
424030000546360	384.000.00
424030000546453	840.000.00
424030000546904	864.000.00

424030000547717	4.954.563.00
424030000548228	1.515.555.00
TOTAL	21.302.218.00

En consecuencia, se ordenará el pago de los mismos al ejecutante.

De otro lado, se solicita además el embargo y retención de los dineros que posea el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, en la cuenta No. 523-107439-17 en Bancolombia, lo que será ordenado en este proveído, así como el embargo de remanentes que existan o llegaren a existir en los procesos acumulados 2006-01181, 2006-01182 y 2006-01180, seguidos por **FINDETER** contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**.

En relación con la solicitud de embargo de los remanentes existentes en el proceso ejecutivo seguido por el mismo demandante, esto es, **LAUREANO MENDOZA HINOJOSA** contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, radicado No. 20001-33-33-000-2000-01036-00, que cursaba en este Despacho, y que se concretan a los depósitos No. 424030000544904, 424030000545006 y 424030000545192, **será negada, toda vez que esos depósitos judiciales ya fueron entregados en ese proceso y pagados en efectivo el 8 de marzo de 2018.**

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales, a nombre del apoderado de la parte ejecutante, previa verificación de tener vigente la facultad expresa de recibir:

NÚMERO	VALOR
424030000545301	384.000.00
424030000545390	2.496.000.00
424030000545491	3.068.000.00
424030000545614	1.704.000.00
424030000545772	2.868.100.00
424030000546071	1.168.000.00
424030000546179	1.056.000.00
424030000546360	384.000.00
424030000546453	840.000.00
424030000546904	864.000.00
424030000547717	4.954.563.00
424030000548228	1.515.555.00
TOTAL	21.302.218.00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, en la cuenta No. 523-107439-17 en Bancolombia, haciendo las advertencias contenidas en el artículo 594 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes que existan o llegaren a existir en los procesos acumulados 2006-01181, 2006-01182 y 2006-01180, que cursan en ese

Despacho, seguidos por **FINDETER** contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, haciendo las advertencias contenidas en el artículo 594 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase

CUARTO: NEGAR el embargo de los remanentes existentes en el proceso ejecutivo seguido por **LAUREANO MENDOZA HINOJOSA** contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, radicado No. 20001-33-33-000-2000-01036-00, que cursaba en este Despacho, y que se concretan a los depósitos No. 424030000544904, 424030000545006 y 424030000545192, **toda vez que esos depósitos judiciales ya fueron entregados al ejecutante en ese proceso y pagados en efectivo por el Banco Agrario de Colombia el 8 de marzo de 2018.**

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIONADO: FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ
ACCIÓN: CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-33-15-000-2000-01388-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio por el señor **FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ**, fue publicado por el periódico EL ESPECTADOR, el día 18 de febrero de 2018, como consta a folio 241 y que hasta la fecha no han acudido al proceso, procede el Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM a los doctores:

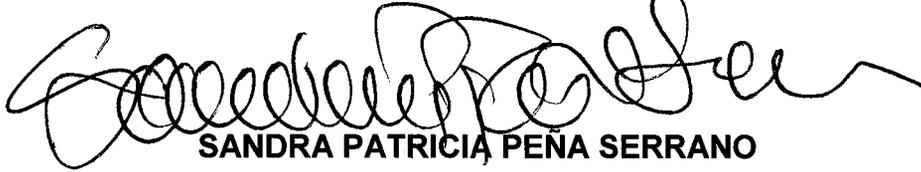
MUÑOZ RODRIGUEZ HERNÁN DAVID	77095876	CALLE 6 A NÚMERO 19B-18/ VALLEDUPAR- CESAR	3183886655
PARODI RAPALINO JOSÉ MIGUEL	77015047	CARREA 17 NUMERO 11-25/ VALLEDUPAR-CESAR	3012688755 3174761654 5890276
RODRIGUEZ CELEDON MONICA MARCELA	52956826	CALLE 14B NUMERO 19 A -85 URBANIZACIÓN SANTAR	3152641938 3158984198

El cargo será ejercido por el primero de los nombrados que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Fíjense como gastos de curaduría a cargo del demandante la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese a los designados en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 9° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: OMAIRA ÁLVAREZ CARRILLO
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00433-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 28 de septiembre de 2017, que **CONFIRMO** los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 31 de marzo del año 2014, proferido por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLES

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 15 Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

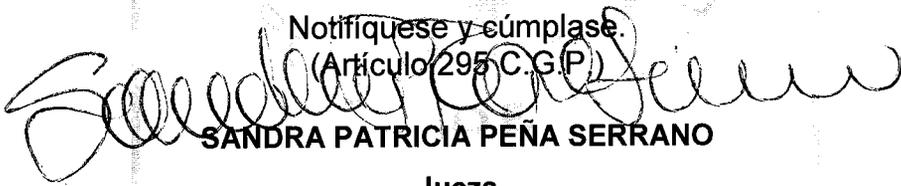
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HENRY BAYONA QUEZADA
ACCIONADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver acerca del memorial visible a folio 155 suscrito por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita que se le requiera al Gerente de la E.S.E Hospital Inmaculada Concepción que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al mandamiento de pago.

En consecuencia, se **ORDENA** oficial al Gerente de la E.S.E Hospital Inmaculada Concepción para que informe si fue cancelada la obligación que dio origen al proceso de referencia.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.15 Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

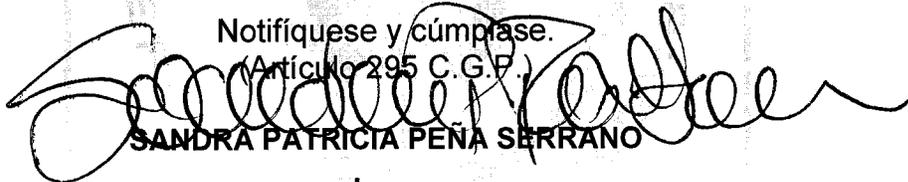
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: NICOLÁS SÁNCHEZ PÉREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00241-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el que refiere el memorial visible a folio 94 suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, **DISPONE** requerir bajo apremios de ley al gerente de la entidad Bancolombia para que informe acerca del cumplimiento de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 8 de febrero de 2018.

Término para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.15
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

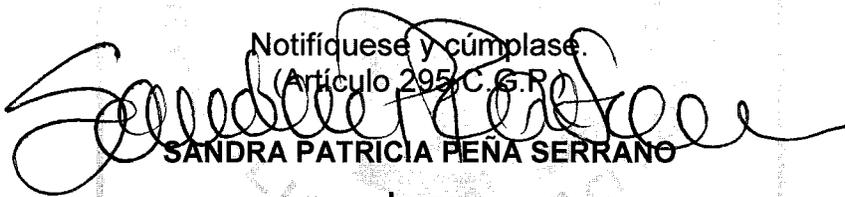
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-004-2012-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa acerca del memorial visible a folio 848-852 suscrito por el apoderado de los demandantes, mediante el cual solicita corrección de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso del asunto.

En consecuencia, se dispone **REMITIR** el expediente al Despacho del Doctor José Antonio Aponte Olivella Magistrado ponente para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.15
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-006-2007-00428-00

Procede el Despacho a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por el apoderado del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, en memorial visible a folios 35-37 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 17 de enero de 2008, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 28), el cual fue notificado por aviso al Municipio de La Jagua de Ibirico, como consta a folios 32 y 33 del cuaderno principal, el día 18 de marzo de 2008.

Dentro del término fue contestada y se formularon las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: considera el apoderado del Municipio ejecutado que el mandamiento de pago debió negarse porque no se anexó el auto de fecha 12 de septiembre de 2007, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, con la constancia de ser copia que presta mérito ejecutivo conforme el artículo 115 del C.P.C.; de igual forma, echa de menos la copia auténtica del acta de conciliación del 31 de agosto de 2007 y que se realizó en la Procuraduría 47 Judicial para Asuntos Administrativos. Finalmente indicó que las copias no podían autenticarse en la Notaría sino en la Alcaldía de La Jagua de Ibirico.
2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.: Señala el apoderado que el Hospital Jorge Isaac Rincón para el cobro de los supuestos meses adeudados de octubre de 2005 a marzo de 2006, inició proceso ejecutivo contra su representado, el que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Valledupar, radicado 2007-00398-00, y que allí consta la factura de venta A-01985 del 23 de junio de 2006, por \$395.538.627.00, cuyo concepto es la prestación de servicios de urgencia para la población pobre no cubierta con subsidio.

Para resolver lo anterior se:

CONSIDERA:

En el caso concreto, se libró mandamiento de pago el 17 de enero de 2008, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual fue notificado en debida forma al Municipio de La Jagua de Ibirico, como se dijo el 18 de marzo de 2005, entonces tuvo la oportunidad procesal de interponer recurso contra el mandamiento ejecutivo, sin que en efecto lo hiciera, sin embargo presentó excepciones previas, las cuales no se admiten en el proceso ejecutivo a partir de la reforma del Código de Procedimiento Civil, por la Ley 794 de 2003, que dispuso que estas excepciones en los procesos ejecutivos deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

“Artículo 509. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

***Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.” (negrilla y subraya fuera del texto)*

La anterior disposición fue recogida en el artículo 442 del Código General del Proceso, que sería la norma aplicable al caso bajo estudio conforme lo señala el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación

o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En consecuencia, se declarará que las excepciones propuestas no prosperan.

De otro lado, en la contestación de la demanda se solicitó la acumulación de este proceso con el que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, radicado No. 2007-00098-00, seguido entre las mismas partes, conforme lo señala el artículo 541 del C.P.C. (hoy artículo 464 del C.G.P.), sin embargo, no se acompañó el certificado de que trata el artículo 159 del C.P.C. (en el Código General del Proceso, corresponde al artículo 150), sobre la existencia del proceso, el estado en que se encontraba ni aportó copia de la demanda con que fue promovido, por lo que se negará la acumulación pretendida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

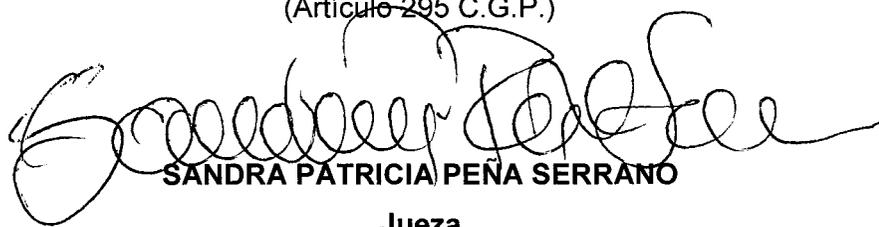
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte ejecutante conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 015

Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL PASO
ACCIÓN: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00060-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 8 de marzo de 2018, que **MODIFICÓ** el auto apelado de fecha 16 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

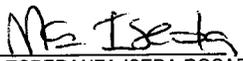
ACTOR: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SECRETARÍA DE
SALUD DEL ATLÁNTICO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00503-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, dando respuesta a la solicitud contenida en auto de fecha 15 de marzo del 2018 acerca de la declaración juramentada que solicitó la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **ORDENA** por secretaria desglosar el memorial y remitirlo a dicha oficina, dejando copia del mismo dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

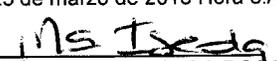
**ACTOR: KEMMER SARMIENTO GAMARRA Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-003-2012-00101-00**

El expediente del asunto fue remitido a este Despacho por el Tribunal Administrativo del Cesar, sin embargo, se tiene que fue el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, el Despacho que lo remitió en calidad de préstamo, conforme se evidencia en oficio visible a folio 54 del cuaderno de cumplimiento de fallo de tutela; en consecuencia, se dispone que por Secretaría se remita este expediente al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria